



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5819-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL TEJADA VIDAURRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Tejada Vidaurre contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 88, su fecha 3 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 36267-2003 ONP/DC/DL19990 y 7808-2003 GO/ONP, y se le otorgue pensión de jubilación, más los montos devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada manifiesta que la demanda debe ser declarada infundada, pues el actor solo ha acreditado 4 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no el periodo comprendido desde 1962 hasta 1974 y desde 1975 hasta 1985, así como los periodos de 1993 y 1994.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda e improcedente el extremo que solicita el pago de intereses, por considerar que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la controversia requiere ser ventilada en un proceso que contemple etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no acreditaba las aportaciones para obtener tal derecho. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. El actor pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 36267-2003-ONP/DC/DL19990 y 7808-2003 GO/ONP, corrientes a fojas 3 y 7, respectivamente, que le deniegan su pensión de jubilación por no acreditar fehacientemente aportaciones por un periodo superior a 20 años.
- 4. En autos obran, a fojas 1 y 2, dos certificados de trabajo; a fojas 54, una liquidación de beneficios sociales, y a fojas 55 y 56, una copia certificada de primera hoja y una hoja en que aparece el nombre del actor de la planilla de salarios; todos los documentos son copias certificadas por el Juez de paz de primera denominación de Pimentel, que acreditan que el actor trabajó en la Empresa de la Sal S.A., en el periodo comprendido desde el 9 de marzo de 1956 hasta el 30 de setiembre de 1962; desde el 10 de octubre de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Caja de Depósitos y Consignaciones- Estanco de la Sal, y en el Comité de Administración de los fundos La Tina, Santo Tomás y la Línea, desde el 5 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1985, acreditando 29 años, 9 meses y 6 días de aportes. En consecuencia, se ha vulnerado su derecho pensionario.
- 5. Habiéndose estimado la pretensión principal, la pretensión accesoria, relativa al pago de los intereses legales, también resulta de recibo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; por lo tanto, nulas las Resoluciones N.ºs 36267-2003 ONP/DC/DL19990 y 7808-2003 GO/ONP.
- 2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución reconociendo al demandante la pensión de jubilación que le corresponde, más devengados, intereses y costos, de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**